**PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY.**

**REFORMA DE LOS ARTICULOS 4,5,6,31,32,34 DE LA LEY NÚMERO 7531 Y SUREFORMA 7946 DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL.**

   
   
**ARTÍCULO 1.** Refórmese el artículo cuarto Título I, Capítulo I, Sección  
I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**Artículo 4. Derecho de Opción**

"Los funcionarios que se trasladaron al régimen administrado por la Caja  
Costarricense de Seguro Social podrán decidir si permanecen en este o  
regresan al Régimen de Capitalización de la Junta de Pensiones y  
Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Si la opción del funcionario es retornar a su régimen de origen  
(Capitalización), la CCSS deberá trasladar al Fondo de dicho régimen las  
cuotas aportadas por el funcionario y el patrono.  Asimismo el Estado  
deberá trasladar la cuota que le corresponde como patrono, en caso de  
que no haya enterado lo pertinente a la CCSS, calculadas a valor  
presente.  
   
La disposición anterior deberá ser satisfecha en el plazo de tres meses,  
contados a partir del momento en el que el funcionario remita la gestión  
de traslado al departamento de recursos humanos de la institución en la  
que labora.  Si el Estado o la CCSS incumplieran el plazo determinado,  
deberán pagar de más un cinco por ciento (5%) por concepto de intereses  
mensuales moratorios.  
   
No obstante, si durante ese plazo acaeciera alguna situación que demande  
el otorgamiento de una pensión o jubilación, esa causa no será  
impedimento para otorgar el derecho respectivo.  El acumulado, producto  
de la diferencia tripartita dejada de aportar a los regímenes del  
Magisterio, mientras se estuvo en el Régimen de Pensiones de la CCSS,  
será cubierto por las tres partes distribuyéndola y sumándola al aporte  
corriente en el doble de tiempo del que se permaneció en la CCSS"  
 

**ARTÍCULO 2.** Refórmese el artículo quinto Título I, Capítulo I, Sección  
I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:  
  
**Artículo 5. Trámite**

"El interesado deberá dirigir la solicitud de traslado al departamento  
de personal o de recursos humanos de la institución en la que presta  
servicio, el cual hará efectiva la exclusión a partir del primer día del  
mes siguiente al recibo de la solicitud, así como la inclusión en el  
régimen del Magisterio escogido.

Del acto de exclusión se enviará copia a la Junta de Pensiones y  
Jubilaciones del Magisterio Nacional, para que proceda a verificar la  
remisión oportuna de las diferencias correspondientes a los aportes del  
funcionario, del Estado y del patrono.

De irrespetarse la voluntad del trabajador, la Junta de Pensiones será  
la responsable de recurrir a los medios legales para recuperar los  
aportes, con el fin de que esas deudas no pongan en peligro la  
estabilidad económica del Régimen de capitalización", el Auditor  
expedirá certificación que tendrá carácter de título ejecutivo para  
recuperar sumariamente los aportes.

**ARTÍCULO 3.** Refórmese el artículo sexto del Título I, Capítulo I,  
Sección I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**Artículo 6.        Plazos**

"La Caja Costarricense de Seguro Social por medio de su Departamento  
Actuarial hará la respectiva liquidación actuarial.  Traspaso de los  
aportes acumulados en un fondo a la deberá realizar la liquidación  
actuarial y traspaso de los aportes acumulados en su fondo a la Junta de  
Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el término  
improrrogable de tres meses contados a partir del recibo de la petición.  
En caso de que la administración no resuelva dentro de ese lapso, ese  
silencio se presumirá a favor de los derechos del petente.   En todo  
caso, la omisión constituye falta grave y deberá instruirse el proceso  
disciplinario contra el funcionario respectivo.

No obstante, si durante ese plazo acaeciera alguna situación que demande  
la concesión de una pensión o jubilación, esta situación no será  
impedimento para otorgar el derecho respectivo.  Sin embargo tal  
situación no exime a la CCSS de su obligación de pago.

Cuando la Junta no reciba los aportes correspondientes,  
dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, la CCSS deberá pagar  
intereses moratorios del cinco por ciento (5%) mensual."

   
**ARTÍCULO 4.** Refórmese el artículo treinta y uno del Título III,  
Capítulo I, Sección I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**" Artículo 31.  Derecho de opción**

Los funcionarios que se trasladaron al régimen administrado por la Caja  
Costarricense de Seguridad Social podrán decidir si permanecen en este o  
regresan al Régimen de Reparto de Pensiones y Jubilaciones del  
Magisterio Nacional.  Si la decisión del funcionario es retornar a su  
régimen de origen (Reparto), la CCSS deberá trasladar al Fondo de ese  
Régimen las cuotas aportadas por el funcionario y el patrono, así como  
el Estado la que le corresponde como patrono en caso de que no haya  
enterado lo pertinente a la CCSS, calculadas a valor presente, para lo  
cual tendrán un plazo de tres meses, contados a partir del momento en  
que el funcionario remita la gestión de traslado al departamento de  
recursos humanos de la institución en la que labora.  
   
Si el Estado o la CCSS incumplieran el plazo determinado, deberán pagar  
un cinco por ciento (5%) de más por concepto de intereses mensuales  
moratorios.  No obstante si durante ese plazo acaeciera alguna situación  
que demande el otorgamiento de una pensión o jubilación, esta no será  
impedimento para otorgar el derecho respectivo.  
   
El acumulado, producto de la diferencia tripartita dejada de aportar a  
los regímenes del magisterio, mientras se estuvo en el Régimen de  
Pensiones de la CCSS, será cubierto por las tres partes distribuyéndola  
y sumándola al aporte corriente en el doble de tiempo del que se  
permaneció en la CCSS".

**Transitorio I.** Los funcionarios que en alguna oportunidad  
laboraron para el Magisterio Nacional y ya no pertenezcan al régimen,  
podrán solicitar al Estado o a la Junta de Pensiones y Jubilaciones,  
según corresponda, la transferencia del acumulado producto de la  
cotización tripartita, calculado a valor presente, al régimen  
administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

El Estado y la Junta de Pensiones tendrán que realizar el traslado de  
cuotas, de lo contrario pagarán un cinco por ciento (5%) de interés moratorio mensual para estos efectos La suma correspondiente se transferirá en un plazo máximo de tres meses después de publicada esta ley.  Las diferencias a favor del  
beneficiario se regularán conforme a lo establecido en el artículo 7,  
inciso b) último párrafo.

La gestión la dirigirá el interesado al Ministerio de Hacienda o a la  
Junta de Pensiones para la devolución respectiva.

El Ministerio de Hacienda o la Junta, según corresponda, determinarán el  
monto total de esa suma, el cual deberá ser convalidado por CCSS"  
   
**ARTÍCULO 5.** Refórmese el artículo treinta y dos del Título III,  
Capítulo I, Sección I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:  
   
**"Artículo 32.        Trámite**

El interesado deberá dirigir la solicitud de traspaso al departamento de  
personal o de recursos humanos de la institución en la que se encuentre  
laborando, En caso de que la administración no resuelva dentro de ese  
lapso, ese silencio se presumirá a favor de los derechos del petente.  
En todo caso, la omisión constituye falta grave y deberá instruirse el  
proceso disciplinario contra el funcionario respectivo.

Este departamento lo excluirá a partir del primer día del mes  
siguiente al recibo de la solicitud y lo incluirá en el Régimen de  
Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Del acto de exclusión, se enviará copia a la Dirección Nacional de  
Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y a la Junta de  
Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.  El Estado procederá a  
la liquidación actuarial respectiva para proceder al traspaso de cuotas  
del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social al Régimen de  
Reparto".  
   
**ARTÍCULO 6.** Refórmese el artículo treinta y tres del Título III,  
Capítulo I, Sección I de la Ley No 7531, para que en adelante se lea sí:

**"Artículo 33.   Plazos**

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la liquidación  
actuarial y el traspaso de los aportes al Estado dentro de los tres  
meses siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de  
traspaso.  
              
Cuando el Estado no reciba los aportes correspondientes, dentro del  
plazo estipulado en el párrafo anterior, tendrá derecho a cobrar  
intereses moratorios del cinco por ciento (5%) mensual.  
              
El acumulado, producto de la diferencia tripartita dejada de aportar al  
Régimen de reparto, mientras se estuvo en el Régimen de Pensiones de la  
CCSS, será cubierto por las tres partes distribuyéndola y sumándola al  
aporte corriente en el doble de tiempo del que se permaneció en la  
CCSS".  
   
**ARTÍCULO 7.** Refórmese el artículo treinta y cuatro del Título III,  
Capítulo I, Sección II de la Ley No 7531, para que en adelante se lea  
sí:  
  
**"Artículo 34.   Ámbito de cobertura**

Quedan cubiertas por este régimen todas las personas que se desempeñen  
en el Magisterio Nacional en la educación pública estatal y en el  
Instituto Nacional de Aprendizaje, que cumplan con alguna de las  
siguientes condiciones:

1. Quienes hayan sido nombrados con anterioridad al 15 de julio de 1992  
   y hayan nacido antes del primero de agosto de 1965.
2. Los funcionarios que laboraron en alguna oportunidad en el Magisterio  
   y estuvieron adscritos al Régimen de  reparto, cesaron sus labores por  
   espacio de un año o más y regresaron a las actividades educativas  
   contempladas en la ley después del 14 de julio de 1992.
3. Quienes hayan sido nombrados con anterioridad al 15 de julio de 1992  
   y hayan nacido con posterioridad al primero de agosto de 1965, podrán  
   elegir sí continúan adscritos al Régimen de capitalización o se  
   trasladan al de reparto, en cuyo caso deberán realizarse las  
   transferencias de cotizaciones que correspondan de acuerdo con el último  
   párrafo del inciso b), en caso de diferencias a favor del interesado, se  
   regulará conforme al artículo 7, inciso b) último párrafo.
4. Los funcionarios cubiertos por el Régimen de Pensiones y Jubilaciones  
   del Magisterio que, por ocupar cargos a tiempo completo en la dirigencia  
   de organizaciones gremiales, corporativas y sindicales directamente  
   vinculadas con el Magisterio Nacional, hayan disfrutado de licencia sin  
   goce de salario en el ejercicio de esa representación, tendrán derecho a  
   que el tiempo destinado a esa actividad se les reconozca como años de  
   servicio únicamente para efectos de pensión.

 En ningún caso, ese tiempo podrá exceder de 92 cuotas efectivamente  
laboradas.  Al efecto de que ese tiempo resulte hábil para adquirir el  
derecho jubilatorio o de pensión, esas personas deberán haber cotizado  
sobre los salarios devengados mientras ostentaron la representación.  
   
De no haberse enterado la cotización, esta podrá ser cancelada,  
cuantificando la deuda, tomando como base el salario del último puesto  
desempeñado por el interesado en las actividades educativas contempladas  
por la ley.

   
**Transitorio II.-     Administración total del Régimen del Magisterio**

"Los funcionarios adscritos al Régimen de reparto indicados en los  
puntos anteriores del artículo 34 que no sobrepasen los veinticinco años  
de servicio al Magisterio, seis meses después de publicada la presente  
ley, pasarán a formar parte del Régimen de Capitalización.  No obstante,  
la Junta de Pensiones deberá distinguir los funcionarios que pertenecen  
exclusivamente al Régimen de Capitalización según el artículo 7 y  
mantener las cuentas separadas de todas estas personas por la variación  
que implicaría en el perfil de beneficios de este sector de la  
educación.  
              
Las cuotas obrero, patronal y estatal indicadas en el artículo 70 para  
los servidores activos que pasen a formar parte de Régimen de  
Capitalización, según las condiciones especificadas en el párrafo  
anterior, pasarán a formar parte del Fondo de Capitalización  
administrado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones a partir del plazo  
definido en el párrafo anterior.

En cuanto al perfil de beneficios el Estado siempre será el responsable  
de cubrir el gasto de las pensiones y jubilaciones otorgadas al amparo  
del Régimen de Reparto, mediante la ley vigente al momento del traslado  
a capitalización proporcionalmente a las cuotas que recaudó, de igual  
forma que se calcula el derecho por invalidez definido en el artículo 55  
de esta ley.  Los requisitos para pensionarse o jubilarse se regirán por  
la ley vigente al momento del traslado a Capitalización.

Por otra parte, la Junta de Pensiones será responsable del pago de la  
parte restante de la pensión o jubilación conforme a las cuotas  
enteradas al Fondo de Capitalización a partir del período definido en el  
párrafo primero de este transitorio.  La Junta de Pensiones otorgará  
esta proporción siempre y cuando haya recibido como mínimo sesenta  
cuotas.  Si el funcionario cumple los requisitos para jubilarse sin  
haber aportado las sesenta cuotas, el Estado será el responsable de  
cubrir la totalidad de la jubilación, no obstante la Junta debe en tal  
caso, traspasar al Estado las cuotas que hubiera recibido.

La Junta debe reglamentar el perfil de beneficios mediante la  
realización de los estudios actuariales, a fin de determinar la  
proporcionalidad de la cuantía de las prestaciones para los derechos  
otorgados con la modalidad de pago de la jubilación compartida por el  
Estado y la Junta".